

**RESOLUCIÓN 403-14- CONATEL-2010****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que el Art. 16 de la Carta Magna dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.- 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

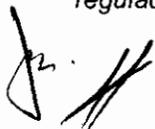
Que el Art. 17 de la Constitución de la República establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

Que el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que el Art. 313 de la Constitución de la República dispone que *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que el Art. 314 de la Constitución prescribe que *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*



Que el Art. 315 primer inciso de la Carta Magna establece que *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas."*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un periodo de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."*

Que el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."*

Que el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación."*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que en los Considerandos de la Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde *"al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."*

Que mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL con No. 2132 de 30 de septiembre de 2003, el Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de la ciudad de Ibarra y representante legal del Municipio de Ibarra, solicitó la concesión de una frecuencia de radiodifusión en FM, para operar una radio a denominarse "MUNICIPAL LA VOZ DE IMBABURA", en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. ITG-01840 de 19 de octubre de 2007, remitió al ex CONARTEL los informes técnico y legal relacionados con la mencionada solicitud de concesión; y, concluyó que *"el CONARTEL está en condiciones de resolver el pedido efectuado por el Municipio de Ibarra, relacionado con la concesión de una frecuencia de radiodifusión en FM, para servir a las ciudades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi y la respectiva frecuencia para el enlace estudio-transmisor en la banda de 417.5-430 MHz, considerando que existen otros pedidos para la misma zona y tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones efectuadas en los informes señalados."*

Que la Asesoría Técnica del ex CONARTEL, emitió el informe N° CONARTEL-AT-08-102 de 9 de septiembre de 2008, en el que consideró que técnicamente es factible autorizar a favor del Municipio de Ibarra, la concesión de una frecuencia en la banda FM y una frecuencia auxiliar de enlace para operar una estación matriz de servicio público que brinde servicio a las ciudades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi en la provincia de Imbabura, de acuerdo a las características técnicas detalladas en las recomendaciones de dicho informe.

Que la Asesoría Jurídica del ex CONARTEL, mediante memorando No. CONARTEL-AJ-08-676 de 10 de septiembre de 2008, emitió el informe jurídico sobre la citada solicitud de concesión; y, consideró que no existe inconveniente legal para que el Consejo, apruebe dicha concesión.

Que mediante Resolución No. 5186-CONARTEL-08 de 24 de septiembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que, en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión de una frecuencia en la banda FM y una frecuencia auxiliar de enlace para operar una estación matriz de radiodifusión sonora en la categoría de servicio público, para brindar servicio a las ciudades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi, en la provincia de Imbabura, a favor del Municipio de Ibarra.

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 5318-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de 2008, resolvió otorgar el término de hasta sesenta días a favor del Municipio de Ibarra, para el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de concesión de una frecuencia en la banda FM para operar una estación matriz de radiodifusión sonora en la categoría de servicio público a denominarse "MUNICIPAL LA VOZ DE IMBABURA", de conformidad con el artículo 4 de la Resolución N° 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008.

Que mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL con N° 2323 de 25 de mayo de 2009, el Alcalde de San Miguel de Ibarra, solicitó que se le otorgue una prórroga de sesenta días plazo, para la presentación de requisitos para la suscripción del contrato de concesión, por el motivo de que su representada se encuentra realizando un estudio técnico financiero, que le ha retardado el cumplimiento de los requisitos.

Que el ex CONARTEL, emitió la Resolución No. 5940-CONARTEL-09 de 17 de junio del 2009, a través de la cual, otorgó a favor del Municipio de Ibarra, el término de hasta sesenta días para el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de concesión.

Que mediante oficio N° ITC-2009-0004 de 4 de enero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala que, al haber cumplido la peticionaria con la presentación de los requisitos, el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido de concesión de una frecuencia en la banda FM para operar una estación matriz de radiodifusión sonora en la categoría de servicio público a denominarse "MUNICIPAL LA VOZ DE IMBABURA", para servir

a las ciudades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi, provincia de Imbabura, a favor de la Ilustre Municipalidad de Ibarra.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos presentados por la peticionaria, constante en el memorando No. DGJ-2010-0409 de 16 de marzo de 2010.

Que con oficio 309-S-CONATEL-2010 de 21 de mayo de 2010, el Secretario del CONATEL, le indica al Alcalde del Ilustre Municipio de Imbabura que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Sesión 09-CONATEL-2010 llevada a efecto el día 20 de mayo del presente año, en el punto 14 del orden del día, trató el tema: "INFORME PARA LA CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA EN LA BANDA FM PARA OPERAR UNA ESTACIÓN MATRIZ DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA CATEGORÍA DE SERVICIO PÚBLICO A DENOMINARSE "MUNICIPAL LA VOZ DE IMBABURA", PARA SERVIR A LAS CIUDADES DE IBARRA, OTAVALO Y COTACACHI, PROVINCIA DE IMBABURA, A FAVOR DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IBARRA"; y, con base en los artículos 313 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso enviar atento oficio al Alcalde del Municipio del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, a fin de que se sirva determinar si para su solicitud de otorgamiento de la concesión de una radio pública, se ha constituido una empresa pública o si se prestará a través de una empresa pública ya constituida por el Ilustre Municipio de Ibarra.

Que mediante oficio N° 399-AMI-DCS de 19 de julio de 2010, el señor Jorge Martínez Vásquez, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ibarra, manifiesta que se aprobó la Ordenanza reformativa que permite que la frecuencia sea adjudicada a la ya constituida Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Productos Cárnicos de Ibarra EP-FYPROCAI, formada mediante la ordenanza de creación, reformada en dos debates desarrollados el 5 y 12 de mayo de 2010. Señala que la radio seguirá denominándose "Municipal La Voz de Imbabura" y servirá a la ciudad de Ibarra y a la provincia de Imbabura, su programación estará orientada al fortalecimiento y participación de la comunidad, a la consolidación de la seguridad, comunicación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad cultural y vigoricen la supremacía de los derechos humanos como una herramienta para la información y educación de la ciudadanía, independientemente de su condición social, económica. En virtud de lo cual, solicita se ponga en el orden del día de la próxima sesión, por haber dado cumplimiento a todos los requerimientos técnicos y legales.

Que a través del oficio 103-G-EP-FYPROCAI de 22 de julio de 2010, el Eco. Hernán Valencia Msc., en calidad de Gerente General EP-FYPROCAI, solicita que el trámite de la concesión de la frecuencia en FM para la Municipalidad de Ibarra se la realice a favor de la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Productos Cárnicos de Ibarra, para servir al Cantón Ibarra y sus alrededores.

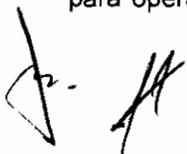
Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el alcance al informe jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos presentados por la peticionaria, constante en el memorando No. DGJ-2010-1476 de 03 de agosto de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-0004 de 4 de enero de 2010 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGJ-2010-00409 de 16 de marzo de 2010 y DGJ-2010-1476 de 3 de agosto de 2010.

**ARTÍCULO DOS.** Autorizar a la Empresa Pública Municipal de Faenamiento y Productos Cárnicos de Ibarra EP-FYPROCAI, la concesión de la frecuencia 89.9 MHz en la banda FM para operar una estación matriz de radiodifusión sonora en la categoría de servicio público a



denominarse "MUNICIPAL LA VOZ DE IMBABURA", para servir a las ciudades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi, provincia de Imbabura, de acuerdo al siguiente detalle:

i) **FRECUENCIA PRINCIPAL**

ESTACIÓN	TIPO (M/R)	FRECUENCIA (MHZ)	P.E. R. (W)	ZONA DE COBERTURA	CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE	FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL
MUNICIPAL LA VOZ DE IMBABURA	M	89.9	1000	Ibarra, Atuntaqui, Cotacachi, Otavalo, Urcuqui	Servicio Público	Cerro Cotacachi	Arreglo directivo de 4 radiadores con pantalla reflectora	Enlace Radioeléctrico

ii) **FRECUENCIA AUXILIAR**

Trayecto	BANDA DE FRECUENCIAS	Observación
Estudio Ibarra – Cerro Cotacachi	417.5 - 430 MHz	Enlace Estudio – Transmisor

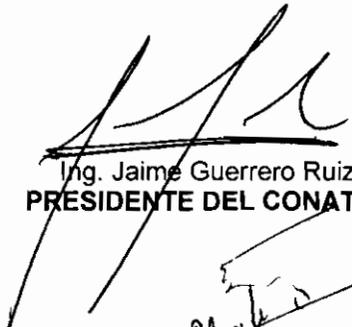
**ARTÍCULO TRES.** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la concesión otorgada.

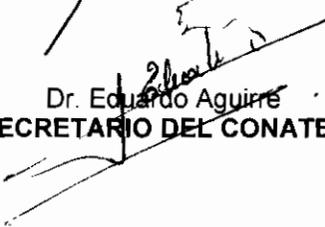
**ARTÍCULO CUATRO.** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el contrato de concesión en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la peticionaria.

**ARTÍCULO CINCO.** Notificar la presente resolución a la peticionaria, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010

  
Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
Dr. Eduardo Aguirre  
SECRETARIO DEL CONATEL